

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)  
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
Traslado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 091

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016

| No. PROCESO   | MEDIO DE CONTROL                       | DEMANDANTE              | DEMANDADO                                     | FECHA AUTO | ACTUACIÓN                       | FOLIO | CDN |
|---------------|----------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|------------|---------------------------------|-------|-----|
| 2014-00390-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARLYNG GUAPI VALENCIA  | DISTRITO DE BUENAVENTURA                      | 12/09/2016 | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE           | 159   | 1   |
| 2016-00072-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OMAR ESTUPIÑAN          | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL | 12/09/2016 | DESISTIMINETO TACITO            | 43    | 1   |
| 2015-00148-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARCOS VALENCIA MORENO  | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA              | 12/09/2016 | AUDIENCIA INICIAL               | 54    | 1   |
| 2013-00297-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO             | ISABEL RIASCOS DE HENAO | CAJANAL - HOY UGPP.                           | 12/09/2016 | ORDENA REQUERIR PREBA DE OFICIO | 409   | 1   |

ORIGINAL FIRMADO  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00390-00  
DEMANDANTE: MARLYN GUAPI VALENCIA  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL: DERECHO

Auto de Sustanciación N° 820

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 12 de dos mil dieciséis (2.016)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 24 de agosto de 2016, revocó en su totalidad la sentencia N° 113 del 12/08/15 expedida dentro del proceso de la referencia y, condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias de conformidad con lo previsto en el artículo 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

De 13 SEP 2016

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00072-00  
DEMANDANTE : OMAR ESTUPIÑÁN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 568

Buenaventura-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor OMAR ESTUPIÑÁN, mediante apoderado judicial, pidió la nulidad del acto administrativo N° 20150423330390791 del 30 de octubre de 2015, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia-Armada Nacional, mediante de la cual se le negó la liquidación de su salario mensual.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara la requilidación de su asignación mensual como infante de marina profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo.

Ahora bien, mediante auto N° 451 del 16 de junio de 2016, se admitió la demanda y, conforme con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 30.000, dinero que debía depositarse en la cuenta bancaria establecida para el efecto, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Ante el incumplimiento de la parte actora de pagar los gastos procesales que fueron inicialmente requeridos, en auto N° 755 del 18/08/16, se ordenó por segunda ocasión requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara el pago de los gastos procesales; sin embargo y de acuerdo a la constancia secretarial, visible a folio 42 Cdno Ppal, los gastos procesales no fueron consignados, configurándose así el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal *"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"*. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan

Así, a la luz del principio constitucional de administrar justicia de una forma ágil,

la ley 1437 de 2011 en su artículo 178 acogió la figura del desistimiento tácito expresando:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..”*

En armonía con lo expuesto y de conformidad con la normatividad indicada<sup>274</sup> se declarará el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**DECLARAR** el desistimiento tácito por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>274</sup> Artículo 178 del C.P.A.C.A.

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>BUENAVENTURA                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                          |
| ESTADO No. 091                                                                                   |
| FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016                                                                 |
| SECRETARIO  |

la ley 1437 de 2011 en su artículo 178 acogió la figura del desistimiento tácito expresando:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..”*

En armonía con lo expuesto y de conformidad con la normatividad indicada<sup>274</sup> se declarará el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**DECLARAR** el desistimiento tácito por las razones expuestas en esta providencia.

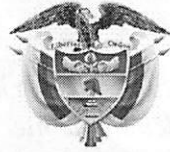
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>274</sup> Artículo 178 del C.P.A.C.A.

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>BUENAVENTURA                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                          |
| ESTADO No. 091                                                                                   |
| FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016                                                                 |
| SECRETARIO  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00072-00  
DEMANDANTE : OMAR ESTUPIÑÁN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 568

Buenaventura-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor OMAR ESTUPIÑÁN, mediante apoderado judicial, pidió la nulidad del acto administrativo N° 20150423330390791 del 30 de octubre de 2015, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia-Armada Nacional, mediante de la cual se le negó la liquidación de su salario mensual.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara la requilidación de su asignación mensual como infante de marina profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo.

Ahora bien, mediante auto N° 451 del 16 de junio de 2016, se admitió la demanda y, conforme con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 30.000, dinero que debía depositarse en la cuenta bancaria establecida para el efecto, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Ante el incumplimiento de la parte actora de pagar los gastos procesales que fueron inicialmente requeridos, en auto N° 755 del 18/08/16, se ordenó por segunda ocasión requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara el pago de los gastos procesales; sin embargo y de acuerdo a la constancia secretarial, visible a folio 42 Cdno Ppal, los gastos procesales no fueron consignados, configurándose así el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal *"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"*. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan

Así, a la luz del principio constitucional de administrar justicia de una forma ágil,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00148-00

DEMANDANTE : MARCOS VALENCIA MORENO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE

CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 819

Buenaventura, doce (12) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **13 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 11:00 AM** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

## NOTIFÍQUESE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|             |
| JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>BUENAVENTURA                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                          |
| ESTADO No. 091                                                                                   |
| FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016                                                                 |
| SECRETARIO  |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

INTERLOCUTORIO No. 567

Expediente No. : 76-109-33-33-002-2013-00297-00  
 DEMANDANTE : ISABEL RIASCOS DE HENAO  
 DEMANDADO : U.G.P.P.

Buenaventura, doce (12) septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Tomando en cuenta lo afirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 19 de mayo de 2015 y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se solicitan las siguientes pruebas:

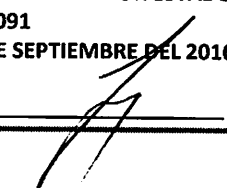
1. Por la Secretaria del Despacho, ofíciase al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, para que remita a este despacho copias de todo el expediente, proceso ordinario laboral instaurado por ISABEL RIASCOS HENAO en contra de CAJANAL E.I.C.E., radicado con el No. 76-520-31-05-002-2008-00142-01, y su constancia de ejecutoria..
2. Por la Secretaria del Despacho, ofíciase a la U.G.P.P., ubicada en Bogotá en la Avenida Carrera 68 No. 13-37, para que certifique el día y el valor de las erogaciones recibidas por la señora ISABEL RIASCOS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.371.998 de Buenaventura, por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes, a raíz del proceso laboral conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, si ha recibido algún pago por otro concepto, certificarlo y diferenciarlo. Asimismo solicitar a la entidad que remita todo el expediente administrativo de los actos objeto de censura judicial.

Concédase un término de diez (10) días a las entidades requeridas para que alleguen la información solicitada.

La omisión injustificada de remitir la información solicitada acarreará responsabilidad.

NOTIFÍQUESE

  
 ROGERS ARIAS TRUJILLO  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br><br>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE<br>BUENAVENTURA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>ESTADO No. 091<br>FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016<br>SECRETARIO  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|